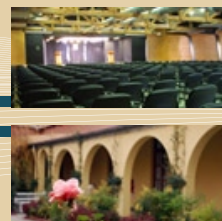
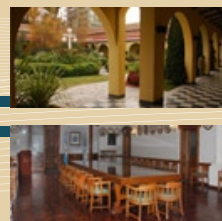




2011

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Proyecto
de Ley



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

**La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:**

TÍTULO I

**DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Fíjase en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$6.382.891.156) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$124.998.500) el Total de Erogaciones del Presupuesto de la Honorable Legislatura Provincial; en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$420.958.924) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$9.894.649) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura, y en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$855.665.855) las Afectaciones Legales al Sector Público Municipal, resultando el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2011, la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO (\$7.794.409.084), con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente en las planillas Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	465,673,725	445,870,402	19,803,323
2 - Servicios de Seguridad	545,137,959	529,260,261	15,877,698
3 - Servicios Sociales	3,921,346,021	3,315,406,678	605,939,343
4 - Servicios Económicos	1,278,846,480	802,397,161	476,449,319
5 - Deuda Pública	171,886,971	171,886,971	
TOTAL DE EROGACIONES	6,382,891,156	5,264,821,473	1,118,069,683

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	121,983,500	110,781,500	11,202,000
3 - Servicios Sociales	3,015,000	2,510,000	505,000
TOTAL DE EROGACIONES	124,998,500	113,291,500	11,707,000

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	420,958,924	328,373,700	92,585,224
TOTAL DE EROGACIONES	420,958,924	328,373,700	92,585,224

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	9,894,649	9,835,449	59,200
TOTAL DE EROGACIONES	9,894,649	9,835,449	59,200

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	855,665,855	768,400,599	87,265,256
TOTAL DE EROGACIONES	855,665,855	768,400,599	87,265,256

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	T O T A L	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	1,874,176,653	1,663,261,650	210,915,003
2 - Servicios de Seguridad	545,137,959	529,260,261	15,877,698

Poder Ejecutivo

3 - Servicios Sociales	3,924,361,021	3,317,916,678	606,444,343
4 - Servicios Económicos	1,278,846,480	802,397,161	476,449,319
5 - Deuda Pública	171,886,971	171,886,971	
TOTAL DE EROGACIONES	<u>7,794,409,084</u>	<u>6,484,722,721</u>	<u>1,309,686,363</u>

Artículo 2º: Estímase en la suma de PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$7.096.380.752) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Poder Legislativo	Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectac. Municipios
Ingresos Corrientes	5,490,562,884	141,771,521	352,451,650	9,835,449	768,400,599
Recursos de Capital	174,648,969	0	71,385,224	59,200	87,265,256
Total de Recursos:	5,665,211,853	141,771,521	423,836,874	9,894,649	855,665,855
Total de Recursos del Ejercicio:					7,096,380,752

Artículo 3º: Fijase en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$2.900.844.404) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, para el Ejercicio 2011, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas N° 9 y 10 anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley.

Artículo 4º: Fijase en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$569.687.599) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda; PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO (\$225.162.058) la suma para atender Otras Aplicaciones Financieras, y PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO (\$143.873.604) el importe en concepto de Incremento de la Inversión Financiera, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 11 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley, totalizando la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$938.723.261).

Artículo 5º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, estimase el Balance Financiero Preventivo y el Financiamiento Neto, cuyos detalles figuran en las planillas N° 11, 12, 13 y 14 anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro Provincial	Recursos Afectados
Erogaciones (Art. 1º)	7.794.409.084	4.617.559.138	3.176.849.946
Recursos (Art. 2º)	7.096.380.752	4.573.730.845	2.522.649.907
Resultado Financiero	-698.028.332	-43.828.293	-654.200.039
Financiamiento Neto	698.028.332	43.828.293	654.200.039
Fuentes Financieras	1.636.751.593	820.000.000	816.751.593
Disminución Inversión Financiera	29.487.618		29.487.618
Endeudamiento Público	1.353.254.617	820.000.000	533.254.617
Remanente Ejercicios Anteriores	254.009.358		254.009.358
Aplicaciones Financieras (Art. 4º)	938.723.261	776.171.707	162.551.554
Amortización de la Deuda	569.687.599	569.687.599	
Otras Aplicaciones	369.035.662	206.484.108	162.551.554

Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$55.266.297) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6º: Fíjase el número de cargos de Planta Permanente, Temporaria y Políticos con categoría escalafonaria retenida en CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (44.585) y las horas-cátedra en CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (108.431) de acuerdo al detalle que figura en el Anexo II que forma parte de la presente Ley y el siguiente resumen:

a) CARGOS

	TOTAL PLANTA	PERMANENTE	TEMPORARIA
Partida Ppal. Personal	41.137	25.866	15.271
Partida Ppal. Transf.Ctes.	1.037	355	682
PODER EJECUTIVO	42.174	26.221	15.953
PODER LEGISLATIVO	600	375	225
CONS. DE LA MAGISTRATURA	37	30	7
PODER JUDICIAL	1.774	1.772	2
PLANTA DE PERSONAL	44.585	28.398	16.187

b) HORAS-CÁTEDRA

- Partida Ppal. Personal	99.118	14.088	85.030
- Partida Ppal. Transf. Ctes	9.313	600	8.713
TOTAL HORAS-CÁTEDRA	108.431	14.688	93.743

La partida principal permanente incluye al personal de dicha planta con cargo político, no incluye diputados, vocales del Tribunal de Cuentas, Contador General y Tesorero General de la Provincia.

La partida principal transitoria incluye los cargos correspondientes al personal civil de la Policía.

La partida principal Transferencias Corrientes contempla los cargos y horas-cátedra autorizados sobre la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada Ley 695.

El número de cargos y horas-cátedra de planta temporaria no incluye al personal docente suplente, los cuales serán designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada Ley 695, de acuerdo a las normas específicas vigentes establecidas por el estatuto respectivo.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo podrán ser transferidos por el Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondiente a Organismos Centralizados y Descentralizados. Asimismo podrá efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Artículo 7º: Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y solo podrán ser cubiertos cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas

sanitarias en hospitales y puestos de salud, del personal que presta servicios esenciales, además de las incorporaciones previstas en los Convenios Colectivos y acuerdos celebrados entre el Poder Ejecutivo y los gremios en la medida que no generen incremento presupuestario.

No podrán transferirse cargos correspondientes a Organismos que cuenten con planta funcional, a otras jurisdicciones y/o servicios administrativos.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8º: Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero del año 2011, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas N° 15A y 15B anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley.

Artículo 9º: Apruébase para el presente Ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 16 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley, los flujos financieros correspondientes a los fondos fiduciarios integrados por bienes y/o fondos del Estado provincial.

Artículo 10º: Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para que a través del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas con el objeto de ordenar la ejecución del Presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11º: Los organismos sólo podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en las resoluciones de programación presupuestaria emitidas por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12º: La distribución programática de los montos detallados en el artículo 1º de la presente Ley será establecida por el Poder Ejecutivo a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 13º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 13º: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, podrán efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo a la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, debiendo contar con la intervención previa del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 14º: Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a disponer de hasta un ochenta por ciento (80%) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad a lo establecido por el artículo 2º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley Provincial 2416.

Artículo 15º: El Poder Ejecutivo provincial podrá autorizar un incremento o fijar una disminución del Presupuesto General de Gastos en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16º: El Poder Ejecutivo podrá disponer modificaciones y reestructuraciones de las erogaciones fijadas en los artículos 1º y 3º de la presente Ley, en un todo de acuerdo con lo normado en el artículo 15º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 17º: Autorízase a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de "Contribuciones y Transferencias", cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 18º: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a realizar las reestructuras presupuestarias pertinentes cuando, en razón de la suscripción de convenios entre el Ministerio de Desarrollo Territorial y los Municipios o Comisiones de Fomento en el marco del artículo 6º de la Ley 2615, la ejecución de las obras acordadas sean realizadas a través de organismos centralizados, descentralizados, empresas y sociedades del Estado, fondos fiduciarios u otros entes del Estado provincial.

Artículo 19º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial y hasta los montos que como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo provincial como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 20º: El Poder Ejecutivo provincial comunicará a la Honorable Legislatura las reestructuras y modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las

atribuciones conferidas en la presente Ley.

Artículo 21º: Las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo provincial para reestructurar y modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial y los Presupuestos Operativos, cuando no signifiquen incrementos de los mismos, serán ejercidas por el titular del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, quien resolverá en forma conjunta con el o los Ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas. Exceptúase de lo establecido anteriormente a las reestructuras de partidas de Personal por reubicaciones, las que serán realizadas en la forma prevista en el Decreto 2499/02 o norma que lo reemplace, con sujeción a lo establecido en el artículo 34º, inciso 7), de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 22º: Los remanentes de recursos afectados de origen provincial o nacional, que se verifiquen al 31 de Diciembre de 2010, podrán transferirse al ejercicio 2011 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 23º: Establécese para el Ejercicio 2011, como asignación para la integración del "Fondo para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Productiva del Neuquén", prevista en el artículo 3º, inciso a), de la Ley 2634, el monto máximo de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000).

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL CRÉDITO

Artículo 24º: Fíjase en PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (\$ 1.353.254.617), o su equivalente en dólares estadounidenses, el monto autorizado del Uso del Crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 17 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley. A tales efectos el Poder Ejecutivo podrá realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 25º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 26º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la Provincia mantiene con el Estado nacional, en el marco del "Régimen de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", conforme lo establece el Decreto nacional N° 1.382/05.

Artículo 27º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a suscribir con el Gobierno nacional los convenios que deban celebrarse a fin de acordar las compensaciones, reestructuraciones y/o cancelaciones referidas en el artículo precedente, y para obtener el financiamiento necesario para atender las deudas que pudieran resultar de las mismas.

Artículo 28º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a convenir con el Gobierno nacional operaciones de crédito público contempladas en las normas legales de la Administración Nacional, facultándolo a suscribir los instrumentos que sean necesarios.

Artículo 29º: A efectos de garantizar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo provincial a afectar en garantía y/o ceder en pago los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción. Las operaciones de crédito acordadas en base a lo dispuesto en el presente Capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 30º: Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 31º: Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A, anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a Organismos Descentralizados.

Artículo 32º: Detállanse en las planillas resumen N° 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a Fondos Fiduciarios.

Artículo 33º: Fijase en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.940.843.375) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2011, de acuerdo al detalle obrante en las planillas N° 1C y 2C anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a propuesta de ese organismo y podrá disponer con posterioridad las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el presente Ejercicio.

Artículo 34º: Fijase en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 196.834.000) el Presupuesto Operativo de la Dirección General de Lotería y Quiniela del Neuquén para el Ejercicio Financiero 2011, de acuerdo al detalle obrante en las planillas N° 1D y 2D anexas al presente artículo y que forman parte de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a propuesta de ese organismo y podrá disponer con posterioridad las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el presente Ejercicio.

Artículo 35º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.